

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Guilén Díaz Mayorga
CAUSANTE	Gustavo Alfonso Páez García
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN:	11001311001820230050600

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 3° del art. 488 del C.G.P., en el sentido de indicar si se conoce la existencia de más herederos del causante (padres, hermanos, sobrinos o hijos extramatrimoniales); de ser así se deberá allegar la prueba de su existencia (registro civil de nacimiento), según lo establecido en el numeral 8° del art. 489 de la misma norma o manifestación de imposibilidad para aportarlos, así como direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificación.
2. ALLEGAR el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	María Margarita Alfonso Suárez
DEMANDADO	Víctor Manuel Moreno López
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN:	11001311001820230051500

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. ACLARAR en los hechos de la demanda, si las partes tuvieron vínculo marital o matrimonial previo y, de ser así, manifestar si liquidaron la sociedad patrimonial o conyugal correspondiente, anexando prueba de ello (sentencia o escritura pública).
2. INDICAR en los hechos y pretensiones de la demanda la fecha exacta (día, mes y año) en la que se inició la convivencia de las partes, toda vez que no se advierte lo referente en el libelo genitor.
3. Allegar el certificado de libertad del inmueble identificado con F.M. 157-60167, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, así como último avaló del bien, para los efectos previstos en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.
4. ALLEGAR el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Medida de protección
DEMANDANTE	Edith Adriana Bustacara Zambrano
DEMANDADA	Luis Alberto Devia Suarez
PROVIDENCIA	Corrige sentencia art. 286 del C.G. P
RADICACIÓN:	No. 1100131100-18-2021-00751-00

De conformidad con lo previsto en el art. 286 del C.G.P que reza "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto". Este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: corregir el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés 2023, en el sentido de indicar que se confirma la resolución de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y no como equivocadamente quedo señalado.

SEGUNDO: En todo lo demás se mantiene la decisión sin modificación.

TERCERO: Consecuentemente con lo anterior, esta decisión hace parte íntegra de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2023.

CUARTO: DEVOLVER la actuación, a su lugar de origen, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____ , fijado hoy 09-2023 , a la hora de las 8:00 am.
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Virginia Barona Hormaza
DEMANDADO	Mario Fernando Hormaza Echeverri
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN:	11001311001820230051900

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 3° del art. 488 del C.G.P., en el sentido de indicar si se conoce la existencia de más herederos del causante (hermanos, sobrinos); de ser así se deberá allegar la prueba de su existencia (registro civil de nacimiento), según lo establecido en el numeral 8° del art. 489 de la misma norma o manifestación de imposibilidad para aportarlos, así como direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificación.
2. Allegar los documentos relacionados en el acápite de pruebas, como quiera que no fueron aportados el registro de nacimiento y civil de defunción del causante MARIO FERNANDO HORMAZA ECHEVERRI, de sus padres MARIO HORMANZA ZOTA y SATURIA ECHEVERRY DE HORMAZA, registro civil de los hermanos del causante JORGE HORMAZA ECHEVERRI y MAURICIO HOMRAZA ECHEVERRI.
3. Allegar pruebas de los dineros consignados como CDT's y en la cuenta de ahorros relacionados como activos, pues si bien fueron enunciados los certificados, no se aportaron.
4. ALLEGAR el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Divorcio
DEMANDANTE	María Shirley Cruz Muñoz
DEMANDADO	Albey Ignacio Barajas Peñaloza
PROVIDENCIA	Pronuncia sobre derecho de petición, previo requerir
RADICACIÓN:	11001311001820200016800

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Respecto al derecho de petición presentado por el apoderado de la demandante y obrante en el archivo 022 del expediente, es importante resaltar que este es improcedente para provocar pronunciamientos judiciales, puesto que para ello están establecidas las vías procesales que contempla el Código General del Proceso. Así lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, que ha señalado: “A través del ejercicio del derecho de petición no se puede pretender el reemplazo de trámites y de procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales se ha previsto un camino procesal distinto, ni es posible que el ciudadano acuda a esta prerrogativa constitucional para poner en funcionamiento los órganos encargados de administrar justicia cuando existen determinadas normas que establecen de manera concreta la forma de hacerlo”. (Sentencia T-412 de 2006). Es así que las peticiones relacionadas con impulso procesal, solicitud de actuaciones procesales, solicitud de pronunciamiento judicial en procesos, etcétera, deben ser elevadas mediante memorial con destino al proceso.
2. Previo a tener por notificado al demandado, según lo establecido en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 (derogado por Ley 2213 de 2022), proceda la parte actora a allegar prueba de la fecha en la que se envió el mensaje y el número al que se remitió, pues en las constancias allegadas en los archivos 017, 018 y 019 del expediente, no se puede observar lo enunciado. Se precisa que en el pantallazo del mensaje de WhatsApp visto en el archivo 019, solamente se visualiza el nombre del destinatario identificado como “Albey Barajas Divorcio”, sin más datos.
3. Lo anterior, para efectos de definir, tanto la fecha de la notificación (inciso 2° Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022), como la del vencimiento del término previsto en el art. 369 del C.G.P.
4. En lo referente a la cita que solicita el abogado, se le hace saber que no requiere de la misma para acercarse a las instalaciones del juzgado, toda vez que las restricciones para la concurrencia fueron levantadas desde el año 2022 por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria